



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: 110014003004-2020-00201-00

MSL Distribuciones y Cía. S.A.S., con NIT 830.031.855-4 presentó acción de tutela contra Compensar E.P.S., por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Manifestó que Mónica Jinneth Ávila Orjuela se encuentra vinculada y afiliada a la entidad accionada y el 16 de diciembre de 2019 ingresó a la Clínica Fundación Abood Shaio por obesidad debido a exceso de calorías, razón por la cual le expidieron incapacidad medica por un plazo de diez (10) días.

Señaló que le solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del período de incapacidad en mención en favor de la trabajadora, no obstante ésta emitió respuesta negativa manifestando que es originaria en un tratamiento con fines estéticos, lo cual no corresponde al presente caso, motivo por el cual se reiteró dicha solicitud en dos ocasiones sin embargo persiste en su negativa.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad de Mónica Jinneth Ávila Orjuela.

Mediante auto del 16 de marzo de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 37).

- Compensar E.P.S., solicitó denegar la presente acción constitucional dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno como quiera que no se encuentra obligada al reconocimiento de la incapacidad y además señaló que la parte accionante cuenta con otro mecanismo más expedito para garantizar los derechos fundamentales, motivo por el cual la tutela en el presente caso no resulta ser un mecanismo subsidiario.

- La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

- El Ministerio de Salud y Protección Social, realizó un recuento de la normativa que rige la concesión del pago por concepto de incapacidades médicas e indicó que en todo caso, que se le debe exonerar dado que no está en su competencia el reconocimiento y que la misma deber ser asumida por la E.P.S., a la cual se encuentre afiliada la usuaria.

#### Consideraciones.

- En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento del pago de incapacidades médicas ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que *"la Corte en múltiples decisiones ha abordado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela para solicitar prestaciones económicas laborales. Ha sido uniforme la jurisprudencia según la cual, en principio, no es el juez constitucional el encargado de decidir estos asuntos pues el juez natural es, dependiendo del caso, la justicia laboral. Pese a ello, en algunas circunstancias, obligar a las personas a acudir a estas jurisdicciones puede resultar desproporcionado y lesionar en mayor medida sus derechos.*

*Tal es el caso del pago de acreencias laborales. Si bien, en principio, la tutela no es el trámite adecuado para discutir estos asuntos, cuando quiera que con la ausencia o negativa por el pago de esas acreencias se lesione el derecho fundamental al mínimo vital, el amparo constitucional supera el examen de subsidiariedad. En todo caso, el juez de tutela deberá verificar, según el caso, si la tutela se concede como mecanismo transitorio o definitivo.*

*En ese orden de ideas, ante la falta de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, siendo ella una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona y el caso concreto exija de una protección urgente. Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de recuperación, durante el*

*cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso*<sup>1</sup>.

- De otra parte, frente al derecho al mínimo vital, la misma corporación en la misma providencia ha sostenido que a se define como aquella prerrogativa que hace *"parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que *"el pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida"*<sup>2</sup>.

- Así mismo, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que para que se abra paso al mecanismo de tutela de manera subsidiaria, se torna indispensable la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez constitucional. En éste sentido ha señalado que: "A). *El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya*

---

<sup>1</sup>. Corte Constitucional, Sentencia T 419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldan.

<sup>2</sup>. Corte Constitucional, Sentencia T 157 de 2014, M.P. María Victoria Calle.

*que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”<sup>3</sup>*

De este modo, se tiene que, deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales.

Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, encuentra éste Despacho que lo pretendido por la entidad accionante, es obtener el amparo a sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social para efectos de ordenar a la entidad Compensar E.P.S., reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas del periodo de incapacitada Mónica Jinneth Ávila Orjuela.

En relación al pago de incapacidades se tiene que a pesar que en ciertas circunstancias resulta procedente acoger y resolver sobre dicha pretensión por esta vía, en el presente caso se puede advertir que la solicitud aquí invocada no es propia de la acción de tutela, toda vez que contiene una petición frente a la cual la parte accionante dispone de otros medios de defensa, por lo que podría decirse que corresponde a una desviación de los objetivos y naturaleza de la acción constitucional, pues se la ha querido usar con el propósito de sustituir los procedimientos ordinarios que la ley consagra, ya que lo peticionado tiene su procedimiento natural diverso del constitucional.

Así las cosas, es evidente que tal asunto no es factible de ser debatido por esta especial vía, pues no es el mecanismo idóneo para dirimir el tipo de controversias que plantea la entidad accionante pues ello desplazaría los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de nivel legal, siendo en consecuencia, que la accionante tiene otros medios judiciales para lograr la protección de los derechos que reclama, como lo es acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo dispone el artículo 126 de la ley 1438 de 2011 que prevé en su literal g) *“Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*, o al Juez laboral,

---

<sup>3</sup>. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

diligencias las cuales al parecer no ha efectuado, pues dentro del plenario no existe evidencia o prueba documental, que efectivamente indique que se hayan realizado.

De suerte que, no se puede pretender que a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez constitucional de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan las otras autoridades, judiciales y administrativas, para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no se encuentra siquiera probada, ya que no sólo no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable ni de los hechos expuestos en el escrito de tutela se evidencia su existencia, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo o transitorio.

Finalmente, se desvinculará del presente trámite tutelar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud, y de Mónica Jinneth Ávila Orjuela, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional presentado por MSL Distribuciones y Cía. S.A.S., contra Compensar E.P.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Desvincular del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, del Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, y a la señora Mónica Jinneth Ávila Orjuela, por las razones esbozadas en ésta sentencia.

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco